

¿Son Arbitrables las Decisiones de los Organismos Reguladores?

Milagros Maraví Sumar*

“Partiendo de la discusión que se ha venido dando, la autora expone sus ideas sobre si las decisiones de los Organismos Reguladores pueden ser revisados en arbitrajes. Por ello, analiza tanto la legislación como las distintas posturas que se han vertido sobre el asunto, para brindarnos su propia perspectiva”

En los últimos meses, se ha ido ampliando un debate respecto de la posibilidad de someter a arbitraje las decisiones de los Organismos Reguladores, muy visiblemente las del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN. Esto se ha producido por la existencia de varios arbitrajes en los que se cuestiona la decisión de Organismos Reguladores y se dicta laudos que se pronuncian sobre estas decisiones y deben ser cumplidos por los mismos Organismos Reguladores habiendo o no participado en los procesos arbitrales. Asimismo, se ha discutido en arbitraje la base imponible del aporte por regulación que es un ingreso de los organismos reguladores, pagado por los concesionarios. El debate se ha producido en eventos académicos, revistas y hasta en los medios de comunicación.

La verdad es que por la confidencialidad propia del arbitraje no podemos saber con certeza, salvo trascendidos, qué tipo de decisiones de los Reguladores estarán siendo cuestionadas en los procesos arbitrales en discusión, salvo que ya se haya emitido laudo¹, que, en principio, debería hacerse público; sin embargo, no conozco ninguno que se haya publicado, lo cual sería no sólo legalmente exigible sino deseable.

Cabe precisar que no está en discusión que todas las decisiones de entidades del Estado –incluidos los Organismos Reguladores– son revisables. Particularmente si se trata de arbitrajes de inversión en los que el mismo

Estado se ha comprometido por medio de un Convenio a ir a arbitraje como es el caso de los del ámbito del CIADI² en virtud de los Tratados Bilaterales de Inversión – BITs o multilaterales o TLCs que prevén un mecanismo de solución de controversias alternativo al que el inversionista puede recurrir: arbitraje internacional; a menudo bajo los auspicios del CIADI, de haberse violado sus derechos regulados bajo el BIT, en lugar de demandar al Estado en sus propios tribunales.³ En ese contexto las decisiones del Estado serán revisadas para definirse si vulneran los derechos protegidos en el tratado y se ordena el pago de una indemnización. Estos laudos son ejecutables en los Estados partes como una sentencia local. Según los artículos 53° y 54° del CIADI las partes deberán acatar y cumplir el laudo arbitral en todos sus extremos. En caso proceda la ejecución del laudo arbitral porque no se acate voluntariamente, todo “Estado Contratante reconocerá el laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado”⁴

Es claro entonces que si toda decisión del Estado puede ser revisada en sede arbitral, las de los Organismos Reguladores también. Sin embargo, nosotros creemos que lo que está en debate en la actualidad es si las decisiones de los Organismos Reguladores pueden ser revisadas y objeto de modificación o revocación

* Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Máster en Administración Pública por el Instituto Ortega y Gasset de la Universidad Complutense de Madrid. Profesora de la Maestría de Derecho Administrativo Económico de la Universidad Continental y Diplomado de Derecho Administrativo Económico en la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Socia del Estudio Rubio, Legía, Normand & Asociados, donde es Jefa del Área de Derecho Administrativo.

1 DL 1071 - Artículo 51°.- Confidencialidad.
(...)

3. En todos los arbitrajes regidos por este Decreto Legislativo en los que interviene el Estado peruano como parte, las actuaciones arbitrales estarán sujetas a confidencialidad y el laudo será público, una vez terminadas las actuaciones.

2 El Perú firmó el Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados – CIADI (Convenio de Washington), el mismo que fue ratificado el 9 de agosto de 1993 entrando en vigor el 8 de septiembre del 1993.

3 INTERNATIONAL CENTER FOR SETTLEMENT OF INVESTMENT DISPUTES; Oficial Web Page: <http://icsid.worldbank.org/ICSID/Index.jsp> en member states. (Es la página web del Centro Internacional de arreglo de diferencias relativas a inversiones - CIADI) Lima 25 March 2011

4 CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando; “Arbitraje Comercial y de las Inversiones”, Editorial de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas S.A.C. – Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Primera Edición 2007. Página 781.

en el marco de un arbitraje, como consecuencia de un Contrato de Concesión o Asociación Público privada en general celebrado entre el Estado y un concesionario en el que la solución de controversias se somete a arbitraje. En primer lugar, es preciso definir que contractualmente se puede someter a arbitraje las controversias atinentes a ellos; esto es reconocido por la propia Constitución Política de 1993 en su artículo 63° que establece:

“Artículo 63°.- Inversión nacional y extranjera (...)

El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley”.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley de Arbitraje vigente – aprobada por Decreto Legislativo N° 1071, puede someterse a arbitraje las materias que el Estado puede contratar:

Así, textualmente el artículo 2° dispone:

“Artículo 2.1° Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen. (...)”

Respecto de la materia de libre disposición, como señala Santistevan⁵, es “(...) indispensable leer la referencia a las materias disponibles conforme a derecho que contiene el artículo 2° del DL 1071 a la luz de la habilitación constitucional para arbitrar prevista en el artículo 63° de la Constitución que se refiere expresamente a la arbitrabilidad objetiva de las controversias que surjan de los contratos que celebre el Estado para concluir que la única manera de asimilar las materias de libre disposición que ejercen los particulares con las materias sujetas a contratación en el campo estatal. Lo que el Estado contrata, a mi juicio, debe homologarse a lo que los particulares disponen libremente para efectos arbitrales.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 4° se dispone que:

(...)

3. El Estado puede someter a arbitraje nacional las controversias derivadas de los contratos que celebre con nacionales o extranjeros domiciliados en el país.

4. El Estado puede también someter a arbitraje internacional, dentro o fuera del país, las controversias derivadas de los contratos que celebre con nacionales o extranjeros no domiciliados en el país.

5. En caso de actividades financieras, el arbitraje podrá desarrollarse dentro o fuera del país, inclusive con extranjeros domiciliados en el país.

Recientemente, se ha precisado, por la preocupación del cuestionamiento de las decisiones de Organismos Reguladores en arbitrajes, en el reglamento del DL 10 una previsión que establece lo siguiente (art. 10°)

Artículo 10°.- Cláusulas arbitrales

10.1 Las cláusulas arbitrales a ser incluidas en los contratos de APP conforme a lo establecido en el numeral 9.6 del artículo 9° de la Ley, se regirán por las siguientes disposiciones:

a. Podrán someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición de las partes, conforme a lo señalado en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje.

En tal sentido, se entiende que no podrán ser materia de arbitraje, las decisiones de los organismos reguladores, u otras entidades que se dicten en ejecución de sus competencias administrativas atribuidas por norma expresa, cuya vía de reclamo es la vía administrativa.

(...)

Esta es una disposición mandatoria, según la cual, todos los contratos de Asociaciones Público - Privadas deberán incluir la previsión que excluya del arbitraje las decisiones de los Organismos Reguladores, u otras Entidades que se dicten en ejecución de sus competencias administrativas atribuidas por norma expresa. Se entiende por supuesto que esta previsión opera para los contratos que se celebren desde su entrada en vigencia. Sin embargo, desde hace años los Contratos de Concesión establecen como mecanismos de solución de controversias contractuales el *trato directo y arbitraje* señalando textos tales como “todos los conflictos o incertidumbres con relevancia jurídica que pudieran surgir con respecto a la ejecución, cumplimiento, y a cualquier aspecto relativo a la existencia, validez, eficacia o caducidad del Contrato” y se excluye del mecanismo de solución de controversias a los conflictos que “tengan relación con el ejercicio de las atribuciones o funciones de imperio del Estado”. Se precisa en algunos casos expresamente que “no serán materia de sometimiento a arbitraje las controversias que surjan respecto de los actos administrativos que emita el OSITRAN en ejercicio de su función normativa, supervisora, fiscalizadora y reguladora. Las impugnaciones contra estos actos deberán tramitarse necesariamente en la vía contencioso administrativa”.

La definición de las funciones normativa, supervisora, fiscalizadora y reguladora se puede encontrar en el mismo texto del Contrato de Concesión, en la Ley Marco de los Organismos Reguladores y la Ley y Reglamento del Organismo Regulador correspondiente. Así, el artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos Ley N° 27332 señala:

a) Función Supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas.

- b) **Función Reguladora:** comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito.
- c) **Función Normativa:** comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.”

- d) **Función Fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión.
- e) **Función de Solución de Controversias:** comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados.
- f) **Función de Solución de los Reclamos de los Usuarios de los Servicios que Regulan.**

En otros textos de Contratos de Concesión, de manera más general, se exceptúan del arbitraje a “aquellas controversias que surjan respecto de los actos administrativos que emita el Regulador en ejercicio de sus funciones”.

En ese sentido, cualquier otra actuación del Regulador fuera de la administrativa en el marco del Contrato de Concesión será arbitrable. Esto se entiende porque en los Contratos de Concesión, sobre todo los de transporte, se asigna al Organismo Regulador papeles que escapan de su tarea de supervisión. Por ejemplo, la aplicación y cobro de penalidades o la emisión de las órdenes de pago del cofinanciamiento.

Por lo general, los textos de Contrato de Concesión disponen en el capítulo de competencias administrativas lo siguiente:

De la Función Sancionadora

El regulador tiene competencia para aplicar sanciones al concesionario en caso de incumplimiento de sus obligaciones, conforme a la Ley N° 27332 y N° 26917 y los reglamentos que dicte sobre la materia. El concesionario deberá proceder al cumplimiento de las sanciones que imponga el regulador de acuerdo a las Normas Regulatorias.

Adicionalmente, el OSITRAN es competente para aplicar al concesionario las penalidades establecidas en el anexo IX del presente contrato, ante el incumplimiento de las obligaciones pactadas a cargo del concesionario.

“(…) nosotros creemos que lo que está en debate en la actualidad es si las decisiones de los Organismos Reguladores pueden ser revisadas y objeto de modificación o revocación en el marco de un arbitraje, como consecuencia de un Contrato de Concesión o Asociación Público privada en general celebrado entre el Estado y un Concesionario en el que la solución de controversias se somete a arbitraje”.

Estos textos traen un posible problema de interpretación de los Contratos porque bajo el título de la función sancionadora, que debería estar limitada a la identificación de infracciones y a la aplicación de sanciones, se incluye la aplicación de penalidades. Sin embargo, hay un título distinto referido a penalidades.

Es claro que esa referencia no es para incluir en la función sancionadora al cobro de penalidades no sólo porque la aplicación de penalidades que no tiene naturaleza sancionadora administrativa sino indemnizatoria civil⁶, sino porque si las penalidades fueran parte de la función sancionadora sólo podría imponerse una de ellas ante una actuación u omisión del concesionario. Por lo tanto, la aplicación de penalidades y otras formas de participación de los Organismos Reguladores de acuerdo al Contrato de Concesión no se incluyen en el marco de sus funciones de regulación y pueden ser materia de arbitraje, dado que serían controversias que surjan respecto de los actos que emita el OSITRAN, pero no de actos administrativos que emita el OSITRAN en ejercicio de su función normativa, supervisora, fiscalizadora y reguladora.

6 En nuestro ordenamiento, la cláusula penal se encuentra regulada por el artículo 1341° del Código Civil:

“Artículo 1341°.- Cláusula penal compensatoria –

El pacto por el que se acuerda que, en caso de incumplimiento, uno de los contratantes queda obligado al pago de una penalidad, tiene el efecto de limitar el resarcimiento a esta prestación y a que se devuelva la contraprestación, si la hubiere; salvo que se haya estipulado la indemnización del daño ulterior. En este último caso, el deudor deberá pagar el íntegro de la penalidad, pero esta se computa como parte de los daños y perjuicios si fueran mayores.” (El resaltado es nuestro).

Aun cuando nos encontráramos ante textos más generales que se refirieran a la función administrativa de Regulador, no podríamos concluir que el cobro de penalidades se realiza en ejercicio de ella porque mientras la aplicación de sanciones se efectúa sobre la base de una potestad administrativa⁷, la segunda es un acto meramente contractual, en el que una de las partes, en base a una potestad acordada con su contraparte, hace ejercicio de su derecho. En efecto, contractualmente se ha asignado al Regulador la representación del Concedente para aplicar penalidades y es prerrogativa del concesionario, si no está de acuerdo con la misma, cuestionarla a través del mecanismo de solución de controversias previsto en el Contrato, tanto respecto de la aplicación misma de la penalidad o la magnitud de la misma.

Esta distinción la tiene clara el mismo Organismo Regulador aludido. La diferencia entre una penalidad y una sanción administrativa, ha sido incluso recogida en los “Lineamientos de OSITRAN para la emisión de opinión de los Proyectos de Contratos de Concesión” de marzo de 2008, publicado en la página web del OSITRAN, cuando señala en la página 38 que “en caso el Concesionario no se encuentre conforme con la sanción administrativa, podrá recurrir a los mecanismos legales de impugnación de los actos administrativos (Impugnación administrativa o iniciar un Proceso Contencioso Administrativo); **cuestión diferente ocurrirá cuando exista desavenencia respecto de una penalidad contractual pues en este caso se acudirá a los mecanismos contractuales de solución de controversias pactados por las partes**”. (El resaltado es nuestro)

Se puede pensar que dado que el inciso i) del artículo 7° de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura del Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte, donde se establece como una función del OSITRAN la de “cobrar los derechos, tasas, penalidades y cualquier otro monto que deban pagar los concesionarios de infraestructura pública nacional de transporte, según lo establezca la Ley, los contratos de concesión respectivos, y los reglamentos aprobados por el Consejo Directivo de OSITRAN (...)” podemos decir que esta es una función administrativa, pero no es así. Si bien se ha previsto como una función del OSITRAN el cobro de penalidades dicha disposición no desvirtúa su naturaleza contractual. El legislador ha optado por regularizar una atribución que en la práctica vienen otorgando todos los contratantes a dicha entidad, sin embargo, ello no convierte a la penalidad en una potestad administrativa, la misma que sí es ejercida en el caso de imposición de sanciones administrativas.

Debemos ser enfáticos en afirmar que en estos Contratos de Concesión o Asociación Público Privada no se puede someter a arbitraje las decisiones del Organismo Regulador competente actuando como tal; no porque

no sea parte signataria del Contrato, sino porque se trata de materias que no son de libre disponibilidad. Por eso coincidimos con Mario Castillo y Rita Sabroso⁸ cuando indican que el Concedente no puede disponer libremente de las funciones del Regulador⁹ y “el pacto arbitral que celebren las partes (en el caso del presente artículo el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el concesionario), no otorga competencia a la justicia arbitral para pronunciarse sobre los actos administrativos dictados por la administración en desarrollo de sus poderes excepcionales (es decir, los actos administrativos emitidos por el OSITRAN en ejercicio de las funciones otorgadas por Ley).” Sin embargo, es necesario hacer una precisión vinculada a que esta exclusión del arbitraje se limita a las funciones del Organismo Regulador previstas en la Ley que implican el ejercicio de potestades administrativas; no por ejemplo la aplicación de penalidades.

Es cierto que muchas veces los Contratos de Concesión establecen fórmulas tarifarias u otras disposiciones que deben ser aplicadas obligatoriamente por el Organismo Regulador en el ejercicio de sus funciones como tal. Eso implica que pueda revisarse en arbitrajes tales decisiones regulatorias si implican una controversia respecto del Contrato de Concesión o de Asociación Público Privada y las consecuencias previstas en el mismo; pero las mismas no pueden ser modificadas o revocadas en un arbitraje. Eso sólo procederá en la vía administrativa y contencioso administrativa subsiguiente.

Participación del Organismo Regulador en los Arbitrajes

Si estamos en el marco de una controversia que proviene de un Contrato de Concesión o Asociación Público Privada respecto de un acto del Organismo Regulador que no está excluido del arbitraje y sería susceptible de ser modificado o revocado en él, creo conveniente que se le incorpore en el proceso conjuntamente con el Ministerio determinado que representa al Concedente como parte signataria del contrato. Esto por dos razones: i) el Contrato de Concesión lo celebra el Estado Peruano; si bien el Concedente es el signatario del Contrato, el Contrato de Concesión lo celebra de una parte el Estado de la República del Perú (el “concedente”), representado por un determinado Ministerio, lo que se repite en las definiciones de los contratos; ii) el Regulador suele participar activamente en la ejecución del Contrato de Concesión.

Por lo tanto, una demanda de arbitraje deberá estar dirigida al Estado representado por el Ministerio correspondiente e incluir también al Organismo Regulador, el cual será comprendido no sólo por ser parte del Estado sino porque, en el supuesto que se asumiera que debe considerarse que es una entidad distinta, conforme al artículo 14° de la nueva Ley General de Arbitraje es parte del arbitraje, se le extiende el convenio arbitral.

7 A este respecto se puede revisar definiciones de potestad administrativa en DROMI Roberto, Derecho Administrativo p. 275. Editorial Ciudad Argentina Buenos Aires 2004 y GARCIA DE ENTERRIA Eduardo y FERNANDEZ Tomás Ramón Curso de Derecho Administrativo l p 446 Civitas Ediciones SL Madrid 2002.

8 CASTILLO FREYRE, Mario y RITA SABROSO “Las Funciones del OSITRAN son materia arbitrable? P. 20 en Revista de Regulación en Infraestructura de Transporte. N° 5 – Año 2010.

9 Op cit p 25.

DL 1071 Decreto Legislativo que norma el Arbitraje

Artículo 14.- Extensión del convenio arbitral.

El convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos.

“(…) la aplicación de penalidades y otras formas de participación de los Organismos Reguladores de acuerdo al Contrato de Concesión no se incluyen en el marco de sus funciones de regulación y pueden ser materia de arbitraje, dado que serían controversias que surjan respecto de los actos que emita el OSITRAN, pero no de actos administrativos que emita el OSITRAN en ejercicio de su función normativa, supervisora, fiscalizadora y reguladora”.

Asimismo, en general aunque el arbitraje no estuviera dirigido a revocar o modificar sus decisiones, el Organismo Regulador debería incorporarse al proceso arbitral por ser parte contratante el Estado y el que mejor puede sustentar sus decisiones es a la misma Entidad que las dictó.

Alfredo Bullard indica que el contrato de garantías y seguridades, que es un contrato ley que se suscribe sobre la base del Decreto Supremo No. 192-2006-EF de fecha 8 de diciembre de 2006, emitido de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley No. 26483 y en el artículo 1357 del Código Civil., se compromete al todo el Estado y no sólo al Concedente al señalar que “el Estado garantiza a el inversionista, las declaraciones, seguridades y obligaciones (excepto las obligaciones de pago) establecidas en el contrato¹⁰”

Esos mismos contratos someten a arbitraje “Cualquier litigio, disputa, controversia, diferencia o reclamación que se origine o guarde relación con el presente contrato de garantía, se resolverá siguiendo el procedimiento establecido en la Cláusula... de el contrato, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley No. 26572”

Al respecto, debemos indicar que al ser suscrito el Contrato de Concesión o Asociación Público Privada por el Estado, el Organismo Regulador está involucrado desde la firma del mismo y no hay que acudir al Contrato

de Seguridades y Garantías para incluirlo. Su posición no cambia por el Contrato de Seguridades y Garantías que también es celebrado por el Estado peruano.

Sin embargo, Alfredo Bullard también sostiene que este Contrato de Seguridades y Garantías permite controvertir en arbitraje cualquier actuación de Organismo Regulador (incluidas las que realice como Regulador) porque convierte el Contrato de Concesión en un Contrato Ley. A este respecto, discrepo porque aunque así fuera, no veo cómo las actuaciones de las entidades administrativas -aun las que se ejercen con facultad de imperio- podrán ser evaluadas como meros actos de desarrollo de una relación contractual y por ende cuestionados por arbitraje si en el Contrato de Concesión expresamente ambas partes han excluido de las controversias arbitrables las referidas a los actos administrativos del Regulador; y, iii) siendo así, no puede interpretarse que el Contrato de Seguridades y Garantías elimina tal exclusión, aun cuando tuviera la virtud de convertir el Contrato de Concesión en un Contrato Ley.

Por lo tanto, si el Contrato de Concesión excluye del arbitraje los actos administrativos del Regulador -como corresponde hacerlo- éstos no serán controvertibles en arbitraje para modificarlos o revocarlos; sin perjuicio de que en un arbitraje se pueda revisar las decisiones del Organismo Regulador si conllevan por ejemplo un incumplimiento de contrato y laudarse en consecuencia; nunca modificando o dejando sin efecto las mismas, lo cual sólo puede ocurrir acudiendo a la vía administrativa y posteriormente a la Contencioso Administrativa.

A Manera de Conclusión

Las decisiones de los Organismos Reguladores pueden ser revisadas en arbitrajes de inversión como las de cualquier otra entidad del Estado.

En el marco de los Contratos de Concesión o de Asociación Público Privada no pueden someterse a arbitraje las decisiones de los Organismos Reguladores que emiten como tales, porque no son de libre disponibilidad al ejercerse potestad administrativa. Esas decisiones se impugnan por la vía administrativa y Contencioso Administrativa.

Sin embargo, es frecuente que en los Contratos de Concesión o de Asociación Público Privada se le de al Organismo Regulador funciones distintas a la regulación, que son meramente contractuales y pueden ser controvertidas en arbitraje y confirmadas, modificadas o dejadas sin efecto en sede arbitral.

En un arbitraje pueden también revisarse las decisiones de los Organismos Reguladores en el marco de una controversia respecto de la ejecución, cumplimiento y a cualquier aspecto relativo a la existencia, validez, eficacia o caducidad del Contrato. Sin embargo, en ellos no se podrá modificar o dejar sin efecto tales decisiones. Todos los arbitrajes del Estado deberían culminar con la publicidad de los laudos como manda la Ley de Arbitraje, sin perjuicio de la confidencialidad de las actuaciones del proceso 